Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: FIDUPREVISORA S.A. vs UGPP Asunto: Estudia de sentencia anticipada



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Medio de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control:	DERECHO
Radicación:	11001333704220200016400
Demandante:	PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
	DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU
	FONDO ROTATORIO
Demandado:	UGPP

1. ASUNTO

Verificado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el despacho que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en el presente auto, por lo cual, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: FIDUPREVISORA S.A. vs UGPP Asunto: Estudia de sentencia anticipada

2.2.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de competencia por la entidad que los expidió?

iv. ¿Los actos demandados fueron expedidos con falsa motivación a habida cuenta de que la orden judicial en que se basan no ordena ninguna obligación en cabeza de la demandante?

v. ¿Los actos demandados expresan de manera clara y precisa las razones de hecho y derecho por las cuales se le asigna la obligación a la demandante?

vi. ¿Se configuró indebida notificación sobre la Resolución RDP 035487 del 13 de septiembre de 2017 por tanto no se adjuntó la sentencia judicial que dio origen a la Resolución RDP 035487 del 13 de septiembre de 2017?

2.2.2. Pruebas solicitadas

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, la parte demandante, aportó como pruebas documentales:

 Copia de la Resolución RDP 035487 del 13 de septiembre de 2017 "Por la cual se modifica la Resolución No.RDP 014903 del 17 de abril de 2015 del Sr. (a) CHAPARRO CANTOR CARLOS ALBERTO, con CC No. 74.750.790

 Recurso de reposición y apelación interpuesto por el PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuya vocera y administradora es Fiduprevisora S.A., contra la anterior decisión.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: FIDUPREVISORA S.A. vs UGPP Asunto: Estudia de sentencia anticipada

> 3. Copia de la Resolución RDP 0000381 del 09 de enero de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de

la resolución 035487 del 13 de septiembre de 2017".

4. Copia de la Resolución No. RDP 03517 del 10 de febrero de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra

de la resolución 035487 del 13 de septiembre de 2017".

5. Copia del aviso por medio del cual se notificó la Resolución No.

RDP 03517 del 10 de febrero de 2020.1

A su turno, la entidad demandada, solicitó tener como prueba el

expediente administrativo del señor Carlos Alberto Chaparro Cantor el

cual fue aportado con la contestación de la demanda, y las demás que

la juez considere pertinentes.²

Se decreta e incorpora al expediente las pruebas documentales

aportadas por la demandante y demandada, dándoles el valor que le

asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para

practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de

debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos

administrativos demandados junto con sus respectivos recursos.

(ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos

de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si

hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como

nulos los actos demandados.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción

al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara

debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias

para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175

del CPACA impone explícitamente a la entidad demandada el deber de

aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de

la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, se

decreta la prueba documental aportada en la contestación de la demanda.

¹ Ver docuemento <u>-Demanda y anexos-</u>

² Ver documento <u>"contestación de la demanda"</u>

Página 3 de 6

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: FIDUPREVISORA S.A. vs UGPP Asunto: Estudia de sentencia anticipada

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener

como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por

lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el

numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la

Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo

181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de

los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad

dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes

señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se

advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el

expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar

sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión

empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con

el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de

Bogotá - Sección Cuarta -:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180

de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de

esta providencia.

Página 4 de 6

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: FIDUPREVISORA S.A. vs UGPP Asunto: Estudia de sentencia anticipada

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, se decretan e

incorporan al expediente las pruebas documentales allegadas con la

demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto

probatorio, correr traslado a las partes del proceso por el termino de

diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de

conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley

1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley

1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las

partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador

delegado ante el Despacho <u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u> para efectos

del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público

podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para

emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos

al despacho.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba,

recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser

enviada <u>únicamente</u> por los canales virtuales. Para este efecto se ha

dispuesto el buzón de correo <u>electrónico</u>

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes

virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será

posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral

14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las

partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en

general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se

informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

info@vencesalamanca.co

Página 5 de 6

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: FIDUPREVISORA S.A. vs UGPP Asunto: Estudia de sentencia anticipada

papextintodas@fiduprevisora.com.co
patriciagomez 13@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic aquí³, donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO JUEZ

³ <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos</u>

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6834387c8b3f54be159b1ea92cd1a704095f2ff646b0683c4d715e2a1a7ab672**Documento generado en 03/11/2021 01:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica